



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2019-PA/TC
SULLANA
MACLOVIA GARCÍA DE LUZÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maclovía García de Luzón contra la resolución de fojas 192, de fecha 30 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, la demandante solicita el reconocimiento de 27 años de aportaciones con el objeto de acceder a la pensión de jubilación que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le ha denegado por no haber acreditado fehacientemente aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral con sus empleadores Isabel Zapata Reyes – Predio Montenegro Lote Dos Querecotillo, por el periodo del 13 de marzo de 1960 al 15 de enero de 1976, y la Comunidad Campesina Querecotillo y Salitral, por el periodo del 15 de febrero de 1976 al 30 de noviembre de 1983.

3. No obstante, merituados los actuados, se concluye que no se adjuntan documentos probatorios que acrediten las aportaciones que señala haber realizado, conforme al precedente establecido en la Sentencia 04762-2019-PA/TC, pues consta en el documento presentado por don Héctor Zapata Zapata (f. 10) como heredero de su madre doña Isabel Zapata Reyes, su manifestación de no ser depositario de los antecedentes del Predio Montenegro Lote Dos Querecotillo, por no ser su conductor, evidenciándose respecto de este periodo a fojas 11, copia simple de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2019-PA/TC
SULLANA
MACLOVIA GARCÍA DE LUZÓN

cuadro de beneficios sociales de los trabajadores del Predio Montenegro que, aun cuando se validaran para acreditar la relación laboral, solo acreditarían 15 años y 10 meses de aportaciones y no el mínimo de 20 años que son requeridos para acceder a la pensión.

4. De igual manera, en cuanto al periodo con su empleador Comunidad Campesina Querecotillo y Salitral, respecto del cual adjunta certificado de trabajo y declaración jurada de los representantes actuales de la Comunidad Campesina; sin embargo, no han sido corroborados con documento adicional idóneo, por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la Sentencia 04762-2019-PA/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, con su fundamento de voto que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que también se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ




Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2019-PA/TC
SULLANA
MACLOVIA GARCÍA DE LUZÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario agregar los siguientes fundamentos:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente a partir de un informe grafotécnico. Allí se determina que la pretensión plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
2. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02489-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, en el Informe Grafotécnico 041-2008-DSO.SD.PG/ONP, de fecha 3 de junio de 2008 (ff. 100 a 109 del expediente administrativo), se concluye que el certificado de trabajo y declaración jurada presentados por la demandante, expedidos por el empleador Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, carecen de veracidad y son compatibles con falsedad ideológica, puesto que en dichos documentos se precisa día, mes y año de inicio y cese laboral de la actora, no obstante, no se contaba con los libros de planillas de personal, libro de caja y el libro de pagos y remuneraciones según una denuncia policial del 23 de diciembre de 1983, por lo que al empleador no le habría sido posible acreditar con exactitud la fecha de ingreso y cese laboral pues no contaba con ningún registro objetivo o visual de planillas.

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01562-2019-PA/TC
SULLANA
MACLOVIA GARCÍA DE LUZÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y los fundamentos que la respaldan; sin embargo, considero necesario precisar, en relación al vínculo laboral que la demandante afirma haber tenido con la Comunidad Campesina de Querocotillo y Salitral, que en el cuaderno administrativo obran un certificado de trabajo y una declaración jurada emitidos a nombre de dicha comunidad suscritos por don Manuel Rivera Alvarado con fecha 12 de marzo de 2008 (ff. 87 y 89 del expediente administrativo digitalizado) en los que se señala que habría trabajado del 15 de febrero de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1987, período diferente al reconocido en el certificado de trabajo y declaración jurada presentados con la demanda, en los que se indica que laboró desde el 15 de febrero de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1986.

Además, el certificado de trabajo y declaración jurada obrantes en el expediente administrativo fueron objeto de una pericia grafotécnica, conjuntamente con otros certificados emitidos por la misma comunidad (ff. 100 a 109 del expediente administrativo), en la que la perito observó, entre otras cosas, que en los documentos peritados se señala con toda precisión la fecha de inicio y cese laboral de los trabajadores, pese a que según una denuncia policial del 23 de diciembre de 1983, en esa fecha se extraviaron los libros de planillas de personal, libro de caja y el libro de pagos y remuneraciones, por lo que al empleador no le habría sido posible acreditar con exactitud la fecha de ingreso y cese laboral. Esta observación también resultaría de aplicación al certificado de trabajo y declaración jurada adjuntos a la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL